

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>CLAUDIA ANDREA POSADA PATIÑO</b>
Demandados	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>COLPENSIONES</b></li><li>• <b>SKANDIA</b></li><li>• <b>PORVENIR</b></li></ul>
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>024 2022 00216 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	<b>DA POR CONTESTADA – FIJA FECHA – NIEGA LLAMAMIENTO</b>

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que las respuestas dadas a la demanda por las demandadas cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

Para representar los intereses de **COLPENSIONES**, se reconoce personería a **MARCIEL LONDOÑO RICARDO** con T. P. **191.351** del C. S de la J, quien a su vez sustituye su mandato en **SANDRA MILENA CARTAGENA** con T.P. N° **115.884** por lo que también se le reconoce personería.

Así mismo, para representar los intereses de **PORVENIR S.A.**, se reconoce personería a **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** con T.P. N° **115.849**

Para representar los intereses de **SKANDIA**, **JULIANA ARAQUE QUIROZ**, con T.P. **293.693 del C. S de la J**, quien obra como abogada inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderado general de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Se deja constancia que, a los anteriores profesionales, una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra que están habilitados para ejercer su profesión de abogados.

Para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, se fija el día **TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**.

Se advierte a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado en estrados.

Partes, apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "**Lifesize**" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18280387>

De no poder acceder a la diligencia a través del link, puede ingresar a través de llamada telefónica marcando+5712911160, a continuación, escuchará un mensaje de la operadora, el cual una vez termine, marcar 18280387#

Se le advierte a abogados y partes, que en los términos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, es su deber colaborar con el funcionamiento del servicio público de administración de justicia, por lo que deberán garantizar la conexión de las partes y demás intervinientes a la diligencia programada, para evitar inconvenientes y dilación de la misma, para lo cual, se les insta a realizar pruebas previas de conexión en el link referido, el cual ya se encuentra habilitado.

En caso de presentar dificultades de acceso o no contar con las herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia, deberán informar tal situación al juzgado con una antelación mínima de cinco (5) días, a la fecha programada, para que el Juzgado pueda adoptar las medidas necesarias y garantizar la comparecencia a la audiencia.

Por otro lado, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., llamó en garantía a MAFPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos con dicha entidad para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, para que, en caso de que sea impuesta algún tipo de condena, consistente en la devolución de las primas de seguros previsionales, dicha condena sea impuesta a la entidad llamada en garantía.

El contrato de seguros suscrito entre las partes, tiene como objeto el definido en el art.77 de la Ley 100 de 1993, en los términos de garantizar la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez y sobrevivientes, de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7º de la ley 797 de 2003.

Es decir, que el convenio celebrado entre el fondo y el asegurador surge en cumplimiento de un mandato legal que no tiene propósito diferente a salvaguardar los derechos de los afiliados y beneficiarios, ante el déficit económico en la cuentas de ahorros pensional de los afiliados para cubrir las pensiones de invalidez o sobrevivencia por riesgos común, que no genera la obligación contractual de garantizar el reembolso de los dineros pagados por dichos conceptos, con los recursos provenientes de la cuenta de ahorro individual de los afiliados a SKANDIA.

Por ende, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no tiene efecto, sobre la aseguradora MAFPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, quien amparó los riesgos de invalidez y muerte de la totalidad de los afiliados de SKANDIA S.A, durante la vigencia del contrato, por ende, devengó la totalidad de la prima, tal como lo señala el artículo 1070 del Código de Comercio, que expresamente establece:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.”*

En consecuencia, el juzgado considera que no es procedente el llamamiento en garantía, pues el contrato de seguro, solo cubre los riesgos amparados y no cubre ninguna otra contingencia.

Por lo expuesto, se inadmite el llamamiento por no cumplir con los presupuestos del art. 64 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dba1582d1f44906666d2ec1cd8fb484f42d3bf914b4bd92482bf4940a12f132**

Documento generado en 26/05/2023 02:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**